



Juzgado de Primera Instancia nº 02 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, Edifici C, planta 6 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549402

FAX: 935549502

EMAIL: instancia2.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) [REDACTED]

-

Materia: Juicio ordinario sobre productos y activos financieros

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 02 de Barcelona

Concepto: [REDACTED]

Parte demandante/ejecutante:

[REDACTED]

Procurador/a: Noemi Xipell Lorca

Abogado/a: **Alberto Fernández Boira**

Parte demandada/ejecutada: [REDACTED]

[REDACTED] S.A

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA (61/2020)

En Barcelona, a 5 de marzo de 2020.

Vistos por Doña [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Barcelona, los presentes autos de **Juicio Ordinario** seguidos con el número [REDACTED] a instancias de Doña [REDACTED], representada por la Procuradora Sra. Xipell y defendida por el Letrado **Sr. Fernández**, contra [REDACTED], SA (en adelante, BS), representada por la Procuradora Sra. [REDACTED] defendida por el Letrado Sr. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la Procuradora Sra. Xipell, en la representación antes indicada y por escrito telemático de, se presentó demanda de Juicio Ordinario en la que, previa alegación de cuantos hechos y fundamentos de derecho





consideraba de aplicación, finalizaba solicitando que se dictara en su día sentencia declarándose la nulidad del crédito de autos por usurario, condenándose a la demandada a estar y pasar por dicha declaración y a las partes a restituirse recíprocamente las prestaciones objeto del contrato, debiendo la demandada reintegrar a la actora todo lo cobrado en concepto de amortización de capital, intereses, comisiones, penalizaciones y gastos, con sus intereses legales, y debiendo por su parte la actora compensar dicha cifra con lo dispuesto, con sus intereses legales, a determinar todo ello en ejecución de sentencia; o, subsidiariamente, declarándose la nulidad por abusivas de las Cláusulas/prácticas relativas a la comisión por exceso de límite de crédito, la comisión por reclamación, el interés moratorio y la modificación unilateral del límite de crédito, condenándose a la demandada a restituir a la actora los cargos fruto de la aplicación de dichas Cláusulas/prácticas, con sus intereses legales.

Todo ello imponiéndose a la parte demandada el pago de las costas procesales causadas en este pleito.

SEGUNDO. – Admitida a trámite la demanda por Decreto de 4 de septiembre de 2019, se emplazó a la parte demandada para la contestación a la demanda en tiempo y forma.

TERCERO. – Verificando dicho trámite compareció en nombre y representación de la demandada la Procuradora Sra. [REDACTED] quien, mediante escrito de 14 de octubre de 2019, contestó a la demanda formulada de contrario solicitando, previa alegación de cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación, que se dictara en su día sentencia a tenor de sus pedimentos.

CUARTO. – Por Diligencia de Ordenación de 15 de octubre de 2019 se convocó a las partes para la celebración de la audiencia previa el día 25 de febrero de 2020.

QUINTO. – A dicho acto, celebrado finalmente el día 3 de marzo de 2020, acudieron ambas partes debidamente asistidas y representadas.

Celebrada la misma y tras un primer intento de conciliación sin éxito, las partes se afirmaron y ratificaron en el contenido de sus escritos iniciales de demanda y de contestación a la demanda, no planteando





cuestión procesal y realizando determinadas aclaraciones/alegaciones complementarias.

En cuanto a autenticidad de los documentos aportados por las partes con sus respectivos escritos, no realizaron éstas ninguna alegación ni impugnación al respecto.

A continuación se fijaron los hechos controvertidos y los admitidos, ratificándose ambas partes en los términos indicados en sus respectivos escritos iniciales de demanda y de contestación a la demanda, intentándose a continuación un nuevo acuerdo también sin éxito.

La parte actora propuso como medios de prueba la documental obrante en autos, debiendo darse la misma por reproducida. La parte demandada propuso prueba documental, debiendo darse nuevamente por reproducida la obrante en autos, y más documental.

Todos los medios probatorios fueron admitidos.

La parte actora interpuso recurso de reposición contra la admisión de la prueba más documental propuesta por la parte demandada siendo el mismo, admitido a trámite y previos los traslados oportunos, desestimado, dejando la parte actora constancia de su protesta a los efectos del artículo 285 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC).

Seguidamente y tras un trámite de conclusiones orales de las partes quedaron los autos vistos para dictar sentencia en aplicación de lo previsto en el artículo 428.3º y en el artículo 429.8º de la LEC.

SEXTO.– En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– La parte actora ha fundamentado sus pretensiones en lo dispuesto en las cláusulas del contrato en su día suscrito por las partes así como en el artículo 1303 del Código civil (en adelante, Cc), en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (en adelante, TRLGDCyU), en la jurisprudencia existente en la materia, en especial, en la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo número 628/2015, de 25 de noviembre, en el principio “Iura novit curia” y en el artículo 394 de la LEC, por lo que a las costas procesales derivadas de la presente





instancia hacía referencia.

Por su parte, la demandada se opuso a la demanda con fundamento en lo dispuesto en iguales preceptos a los aducidos por la parte actora si bien entendidos “a sensu contrario” así como en el artículo 1740 del Cc, en la Ley 16/2011, de 24 de junio, en la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura (en adelante, LRU), en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, de medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, en la jurisprudencia existente en la materia, en el principio “Iura novit curia” y, de nuevo, en el artículo 394 de la LEC en cuanto a las costas procesales de la primera instancia.

SEGUNDO. – Procede pues el análisis de la demanda planteada por Doña [REDACTED] contra BS.

En concreto y como puede verse en la misma la parte actora ejercitaba con carácter principal una acción dirigida a obtener la declaración de nulidad del contrato suscrito por las partes en el año 2006, contrato de tarjeta de crédito VISA HOP tipo “revolving” luego modalidad Global Bonus, por considerarlo usurario o usurero en tanto en el mismo se estipuló el devengo a favor de la entidad bancaria de un interés nominal mensual de un .-2.-%, TAE del .-26’ 82.-%. Siendo que, debiendo considerarse nulo el contrato por este motivo en aplicación de la normativa y jurisprudencia existente en la materia, procedía según la actora condenar a las partes a la recíproca restitución de las prestaciones recibidas, con más su interés legal, todo ello a determinarse en ejecución de sentencia.

Y, con carácter subsidiario, ejercitaba la demandante una acción destinada a obtener la declaración de nulidad por abusivas de las Cláusulas/prácticas relativas a la comisión por exceso de límite de crédito, la comisión por reclamación, el interés moratorio y la modificación unilateral del límite de crédito, condenándose en tal caso a la demandada a restituir a la actora los cargos fruto de la aplicación de dichas Cláusulas/prácticas, con sus intereses legales, también a determinarse ello en ejecución de sentencia.

Pretensiones éstas a las que se opuso la entidad bancaria, defendiendo en resumen la validez del contrato y de todo su condicionado o Cláusulas, en especial, las destacadas en la demanda.

Ha lugar, valorándose la prueba practicada a tenor de lo dispuesto en los artículos 217, 218, 281, 319, 326, 385, 386 y concordantes de la LEC, a la íntegra estimación de de la





demanda, declarándose nulo por usuario o usurero el contrato de autos, con los efectos o consecuencias que se dirán.

Dispone el artículo 1 de la LRU que “Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos”, disponiendo también el artículo 9 de la LRU que “Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido” .

Por otro lado, establece el artículo 3 de la LRU que “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado” .

Además y desde un punto de vista jurisprudencial la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, número 628/2015, de 25 de noviembre, indicaba que “(…) *El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.*





El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) n° 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero».

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ».

En principio, dado que la normalidad no precisa de





especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico(...)" .

Postura ésta confirmada por la **sentencia del Pleno del Tribunal Supremo, Sala Primera, número 149/2020, de 4 de marzo**, ratificando el anterior criterio de la sentencia del año 2015 y sentando jurisprudencia.

En este caso el Tribunal Supremo ha declarado el carácter usurario del interés remuneratorio fijado en una operación o contrato de tarjeta de crédito tipo "revolving" a razón precisamente de un TAE del .- 26,82.-%.

Reiterando el Alto Tribunal que, además de que el control





de la estipulación que fija el interés remuneratorio habría podido realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, la referencia del “interés normal del dinero” que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y “revolving” publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

En segundo lugar y en la determinación de cuándo el interés de un crédito “revolving” es usurario, la Sala tiene en cuenta que el tipo medio del que se parte para realizar la comparación, algo superior al .-20.-% anual, es ya muy elevado por lo que una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso, en el que el tipo de interés fijado en el contrato supera en gran medida el índice tomado como referencia, ha de considerarse como notablemente superior a dicho índice.

Toma además en consideración la Sala las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, particulares que no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito “revolving”, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio y las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas, en comparación con la deuda pendiente, pero alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas, hasta el punto de que puede convertirle en un deudor “cautivo” .

Y, por último, la Sala razona que no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito concedidas de modo ágil porque la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Y, en igual sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 19ª, número 584/2019, de 31 de octubre al enseñar que “(...) *La doctrina predominante del Alto Tribunal en los últimos años ha declarado la vigencia de la Ley de 23 de julio de 1908 o de Represión de la Usura,*





también llamada Ley Azcárate, de modo que cuando el interés o contraprestación pactada en un préstamo es contrario al artículo 1 de la mencionada Ley, el contrato es nulo.

Es decir, hay que partir forzosamente de la distinción entre intereses ordinarios o remuneratorios y los intereses moratorios. Los primeros responden a la productividad del dinero como retribución por un préstamo y nacen del propio contrato, mientras los segundos son una sanción o pena cuya finalidad es indemnizar los perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación pecuniaria. Los intereses remuneratorios, a diferencia de los moratorios, en principio no se pueden someter al control judicial de abusividad si han sido redactados de manera clara y transparente dado que forman parte del precio, es decir, pertenecen a la definición del objeto principal del contrato o a la adecuación entre precio y servicios (STS 18 junio 2012 y 9 mayo 2013). Pero a ellos les es de aplicación la Ley de Represión de la Usura de 23 julio 1908. Esta Ley controla el contenido del contrato, sobre la base de la idea de lesión o de perjuicio económico injustificado, como la validez estructural del consentimiento prestado. Y prevé una única sanción posible: la nulidad del contrato de préstamo que alcanza o comunica sus efectos a las garantías accesorias y a los negocios que traigan causa del mismo, con la correspondiente obligación restitutoria (arts. 1 y 3).

Conviene precisar en primer lugar que, con independencia de la génesis del contrato, al preverse intereses remuneratorios, este queda sujeto a la Ley de Represión de la Usura. Así pues, su artículo 1 establece: "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

La sentencia de Pleno dictada por el Tribunal Supremo el 25 de noviembre de 2015, prescinde del requisito subjetivo para considerar como usurario un préstamo, y considera suficiente a estos efectos que concurran los dos presupuesto objetivos, a saber: se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

Debemos recordar, en primer lugar, el valor jurisprudencial de la doctrina que sienta la citada sentencia del Tribunal Supremo, de cuya aplicación parte la sentencia apelada, tal como ya hemos señalado en nuestras





sentencias de 18 y 25 de enero y 8 de febrero de 2018 , pese a que se trate de una única sentencia, en la medida la misma es dictada por el Pleno de la Sala de lo Civil, y el hecho de que se sienta un nuevo criterio al respecto, apartándose de la línea jurisprudencial hasta entonces mantenida no es obstáculo para el acatamiento del nuevo criterio, entre otras razones porque la propia jurisprudencia no es inmutable, y evoluciona, en la medida en que como señala el art. 3 del Código Civil, las normas deben interpretarse teniendo en cuenta la realidad social del momento en el que han de ser aplicadas, y de hecho en la propia resolución se razona que " A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley".

Por otra parte, añadimos, como señala la mencionada sentencia de esta Sala de 8 de febrero de 2018, " no puede desconocerse el valor jurisprudencial que tiene una sola sentencia de Pleno del TS, sino viene contradicha por otra posterior. En este sentido se pronuncia la sentencia del TS de 9 de mayo de 2011 que cita la apelada, que ya viene a definir lo siguiente: En todo caso, una sola Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo (sea o no del Pleno de dicha Sala) puede tener valor vinculante como doctrina jurisprudencial para el propio Tribunal y para los demás tribunales civiles, como sucede cuando con la motivación adecuada se cambia la jurisprudencia anterior (por muy reiterada que sea ésta) y fija la nueva doctrina. Así, lo ha dicho esta Sala en STS de 18 de mayo de 2009, rec. Núm. 1731/2004, ... pero es que a efectos de justificar el interés casacional (artículo 477 3º Ley de Enjuiciamiento Civil), los criterios de admisión contenidos en Acuerdo del TS de 27 de enero de 2017 expresamente señalan que: Cuando se trate de sentencias del Pleno o de sentencias dictadas fijando doctrina por razón de interés casacional, bastará la cita de una sola sentencia, pero siempre que no exista ninguna sentencia posterior que haya modificado su criterio de decisión, de ahí que lógicamente se base la recurrida en la sentencia del Pleno no contradicha por ninguna resolución posterior, lo que obliga a rechazar su alegato".

Tenemos que tener en cuenta que estamos no ante un contrato anulable, sino ante una nulidad radical, como siempre defendió la doctrina civilista más reputada y las decisiones del Tribunal Supremo desde la sentencia de 9 de enero de 1933 , confirmada por otras posteriores como la





Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1987 al señalar que la nulidad de los contratos a que se refiere el artículo 1 de la citada Ley de 1908, es la radical, por lo que a diferencia de lo que acontece con la anulabilidad y puesto que en la indicada norma no se señala otros efectos (artículo 6.3 del Código Civil), no admite convalidación sanatoria en cuanto queda fuera de la disponibilidad de las partes.

En el contrato suscrito entre las partes se ha estipulado un TAE del 19, 20%, cuando el tipo medio de interés en los contratos de crédito al consumo son en el año 2014, fecha de suscripción del contrato del 7. 74%, y de un 9. 38% para créditos con una duración entre 1 y 5 años, sin que se haya acreditado ni tan siquiera ha alegado por la actora circunstancia alguna para acreditar la habitualidad en el mercado de unas condiciones contractuales como las impuestas.

En consecuencia, procede concluir que se ha producido una infracción del artículo 1 de la ley de represión de la usura por haberse estipulado un interés notablemente superior al dinero en la fecha que se concertó el contrato (doce puntos por encima del habitual), lo que conlleva la nulidad de la operación con la consecuencia de que el prestatario tan sólo estaría obligado a devolver la suma recibida en concepto de principal, y Unión Financiera Asturiana, S.A deberá reintegrarle las cantidades que haya percibido y que excedan del capital que haya entregado, en concepto de principal, con más los intereses legales devengados desde la fecha de interposición de la demanda, que se deberán de determinar en ejecución de sentencia, y que son objeto de condena (...)” .

Y, asimismo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 14ª, número 459/2019, de 12 de noviembre indica que “(...) 34. Ahora bien, en el presente caso, nos encontramos ante un **contrato de tarjeta de crédito de la modalidad revolving, en la que se pactó un interés remuneratorio del 26,82% TAE**. Sobre este particular la entidad apelante alega que ese interés era el equivalente al tipo medio que se aplicaba por las entidades de crédito, acudiendo a las tablas del BANCO DE ESPAÑA, en las que consta ofrecían productos financieros idénticos fijando la entidad WIZINBANK un TAE del 29,21%, la entidad BANCO SABADELL un TAE del 29,84%; SANTANDER CONSUMER, SA un TAE del 25,90% y BANKIA, SA un TAE del 26,08 € (vid. las tablas aportadas). El contrato de tarjeta de crédito es de fecha de 5 de enero de 2010 (vid. doc. 3 escrito de oposición) y en esa época en las operaciones a plazo entre 3 y 5 años el interés era del 8,23%, mientras que la TAE media era del 10,59 %. Por lo tanto, la cuestión litigiosa se plantea en





si el TAE del 26,82% aplicable debe declararse usurario. Sobre esta cuestión ya se ha pronunciado esta Sección 14 en la Sentencia de 16 de abril de 2018 (Rollo 119/2016), en la que se declaró: "Es cierto que, cuando se trata de tarjetas de crédito u otros créditos personales, en varias ocasiones los Tribunales han admitido la validez de un interés del 22,4% o el 22,9%, considerando que no era usurario dado el tipo de modalidad financiera contratada, que al carecer de garantías accesorias implica que el interés remuneratorio sea más elevado. No obstante, posteriormente ya han existido pronunciamientos sobre la consideración de usurarios de estos tipos de interés, así la Sentencia de la Sección 17 de la Audiencia Provincial de Barcelona de 22 de julio de 2013 consideró leoninos los intereses pactados en un contrato de tarjeta de crédito por la situación angustiosa; y la Sentencia de la Sección 16 de la Audiencia Provincial de Barcelona de 25 de junio de 2013 consideró usuario un interés del 22,9% de una tarjeta de crédito, cuyo contrato se celebró el año 2005, en un supuesto similar al presente.

II. Sin embargo, la posibilidad de declarar usurario un interés remuneratorio del 22,9% para las compras de bienes (TAE 24,71%) y un interés remuneratorio del 24% para las disposiciones en efectivo de crédito (TAE 26,62%) cuando el interés contratado sea superior al normal del dinero ha sido puesto de relieve en la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre 2015. (...) 4. Pues bien, siguiendo el criterio que ya indicamos en la sentencia de 16 de abril de 2018 (Rollo 119/2016), se observa que en el año 2010 el interés legal del dinero era del 4%, según las tablas publicadas por el Banco de España. Asimismo, en cuanto al interés aplicable a las operaciones a plazo entre 1 y 5 años en enero de 2010 era del 8,23%, aunque después se redujo, mientras que en las operaciones a plazos superiores a 5 años era del 6,84%, aunque en los meses sucesivos aumentó hasta el 7,54% (noviembre de 2010). **Estos datos nos sirven para entender que un interés con un TAE del 26,82%, relativo al crédito derivado de la utilización de una tarjeta revolving, debe calificarse de usurario** ya que existe un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado, por lo que la demandada únicamente debe devolver la cantidad, que reconoce como adeudada, que se corresponde a los importes de 208,42 € de la diferencia entre el capital dispuesto en la tarjeta y el pago, y los 79,17 del abono a su favor, lo que asciende a una suma total de 287,59 €. Debe tenerse en cuenta que la consecuencia de la aplicación de la Ley de Represión de la





Usura es la de la nulidad del contrato, estando obligado únicamente el prestatario a devolver la cantidad principal adeuda, que es la suma de 287,59 €. (...)”.

Pues bien, aplicando dicha normativa y jurisprudencia al caso de autos procede declarar como se ha dicho la nulidad del contrato dado el carácter usurario del interés remuneratorio convenido en el mismo en el bien entendido de que, fijado como se ha visto con un TAE del .-26’ 82.-% (en cuanto a ello y si bien no consta aportado el contrato sí aparece dicho tipo de interés aplicado en las operaciones realizadas por la parte actora con la tarjeta de crédito documentadas a través del documento número 3 de la demanda), el mismo es superior al tipo de interés tanto legal como normal o habitual para este tipo de operaciones en el año de la contratación, 2006.

Debe apuntarse en cuanto a ello que, según las tablas publicadas por el Banco de España, el interés legal del dinero para el año 2006 era del .-4.-% anual, situándose en dicho año el interés aplicable a las operaciones a plazo entre .-1.- y .-5.- años entre el .-8’ 83.-% y el .-8’ 95.-% y el tipo de interés medio aplicado a las tarjetas de crédito y “revolving” en el año 2007 en un .-19’ 64.-%.

Además, no ha justificado la demandada, a quien incumbía dicha carga según la jurisprudencia vista, la proporcionalidad de este tipo de interés elevado, no constando ninguna circunstancia especial acreditada en la contratación, enmarcada en el ámbito del consumo, ni siquiera con las consideraciones efectuadas por la demandada relativas a tratarse de la concesión de un préstamo ágil e inmediato, de amortización corta y sin ninguna garantía prestada por la clienta.

Es procedente declarar entonces la nulidad radical del contrato de autos por este motivo, siendo la consecuencia legal de ello, como establece el artículo 3 de la LRU, la condena de ambas partes a restituirse recíprocamente las prestaciones o flujos dinerarios dispuestos en aplicación del contrato con más su interés legal desde las respectivas fechas de cargo o abono, a determinarse todo ello en ejecución de sentencia.

TERCERO.– Por último y en cuanto a las costas procesales derivadas de este procedimiento, siendo íntegra la estimación de la demanda y en aplicación de lo previsto en el artículo 394.1º de la LEC, procederá su imposición a la parte demandada.

Aquest document tindrà validesa si és signat amb una signatura manuscrita per les persones que el validen. Este documento tendrá validez si es firmado con una firma manuscrita por personas que lo validen

Data i hora 05/03/2020 14:12





Vistos los citados artículos,

FALLO

ESTIMAR íntegramente la demanda interpuesta por **Doña** [REDACTED] **contra** [REDACTED], **SA**, con los siguientes pronunciamientos:

1. **DECLARAR NULO** por **USURARIO** el contrato de tarjeta de crédito **VISA HOP** tipo “revolving” luego modalidad **Global Bonus** suscrito por las partes en el año **2006** dado el interés remuneratorio fijado en el mismo a favor de la entidad demandada de un **2.-%** mensual, **TAE** del **26’ 82.-%**.
2. **CONDENAR** a las partes a restituirse recíprocamente las prestaciones o flujos dinerarios dispuestos en aplicación del citado contrato con más su interés legal desde las respectivas fechas de cargo o abono, a determinarse todo ello en ejecución de sentencia.
3. **CONDENAR** a [REDACTED], **SA** al pago de las costas procesales causadas en este procedimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber, conforme a lo dispuesto en el artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la misma **NO ES FIRME** y que, contra ella, cabe **RECURSO DE APELACIÓN** que, en su caso, deberá interponerse ante este Juzgado y para ante la Audiencia Provincial de Barcelona dentro de los **VEINTE (-20.-) DÍAS** siguientes a aquel en que se notifique esta resolución (artículos 455 y siguientes de la LEC), indicándose que deberá en su caso constituirse por el recurrente un depósito de **CINCUENTA (-50.-) EUROS** a consignar en la oportuna entidad de crédito y en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, con la advertencia de que, en caso de no verificarse dicho depósito, acreditándolo, no se admitirá a trámite la interposición del citado recurso.

Llévese el original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así lo acuerdo, mando y firmo, Doña [REDACTED],
Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Barcelona.





Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

